

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

**El rey. Presidentes, y Regentes de las mis
Chancillerias, y Audiencias ... sabed que por las
varias competencias ocurridas entre la Audiencia
del Reyno de Galicia y Don Joseph de Avilès ...
dieron motivo à empeñados discursos**

[Madrid? : s.n., 1760].

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (6)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



EL REY.



Residentes, y Regentes de las mis Chancillerías, y Audiencias, Afsistente, Corregidores, è Intendentes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señorios, afsi los que aora son, como à los que adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Sabed, que por las varias competencias ocurridas entre la Audiencia del Reyno de Galicia, y Don Joseph de Avilès, siendo Intendente de aquel Reyno, y Exercito, dieron motivo à empeñados recursos, y à que el mi Consejo, con esta ocasion, consultasse lo que tuvo por conveniente à la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, en catorce de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho, sobre la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes publicada en trece de Octubre de mil

sb

fe-

setecientos quarenta y nueve, en que se refun-
diò la de quatro de Julio de mil setecientos
diez y ocho ; y enterado de todo mi Real
Persona , conformandome con su dictamen:
He resuelto, que todos los negocios de Justi-
cia, Economía , Policía , y Gobierno compre-
hendidos en los primeros quarenta Capítulos
de la Ordenanza de Intendentes de trece de
Oçtubre de mil setecientos quarenta y nueve,
à excepcion del veinte y tres, conocen, y pro-
ceden los Intendentes , afsi de Exercito , co-
mo de Provincia , como Corregidores sola-
mente , y en solo el distrito de su Corregi-
miento, y sin mezcla, ni confusion alguna con
el concepto de Intendentes ; y todos los re-
cursos, y apelaciones de estos negocios deben
ir à las Audiencias, ò Chancillerías immedia-
tas, y otorgarlas para ellas los Intendentes, co-
mo el que las facultades que dà el Capitulo
nono de la Instruccion de setecientos quaren-
ta y nueve à los Intendentes en los Pueblos
de su Provincia , que estàn fuera del distrito
de su Corregimiento, es puramente governa-
tiva , y económica para advertir , y excitar su
obligacion à las Justicias ; y si no bastàre , dar
cuenta con justificacion à las Audiencias, Chan-
cillerías, ò Tribunales superiores à quien tocà-
re, segun la calidad del negocio, para su debi-
do castigo : Por tanto os mando à todos , y
cada uno de vos , veais la expressada mi Real
Resolucion , y en lo que os toca, ò tocar pue-
da,

da, la observeis , guardéis , cumplais , y executeis , y hagais que se guarde, cumpla , y execute en todo , y por todo, segun, y como en ella se contiene , sin la contravenir , permitir , ni dar lugar se contravenga en manera alguna; antes bien daréis para su observancia , y cumplimiento las ordenes, y providencias , que se requieran, que afsi es mi voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé, y credito , que à la original. Fecha en Buen-Retiro à cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Augustin de Montiano y Luyando.

Es Copia de la Real Cedula de S. M. que original queda en mi poder , de que certifico.

en estos Negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las Causas con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abusos, que se reconocen en algunos casos, que se me han representado, especialmente en las Baylias de Moncada, Viar, y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda. Siendo, pues, importante, que los Intendentes restauren, y conserven, afsi las Regalías, como los Derechos, y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento, por estar inhibida de ella. He resuelto, que la misma Audiencia remita luego, y sin dilacion, à la Intendencia de aquel

Rey.

da la observancia, guardancia, cumplimiento, y ejecución,
y pagará que se guarde, cumpla, y execute en todo,
y por todo, según, y como en ella se contiene, sin la
contravenir, permitir, ni dar lugar, se contraveniga
en manera alguna, antes bien darás para su observancia,
y cumplimiento las ordenes, y providencias, que se
requieren, que así es mi voluntad, como también
quiero, que al traslado impreso de esta mi Cédula
se mande de Don Joseph Antonio de Yarzaga, mi secretario,
Escrivano de Cámara, mas antiguo, y de Gobierno del
mi Consejo, de la última fe, y fecha, que a la original
se ha en Buen Retiro, a cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. YO EL REY. Por
mandado del Rey nuestro señor Don Agustín de Montiano y Luyando, conde de Alcañiz.

En copia de la Real Cédula de S. M. que se sigue, de que certifico, así al que lo
tiene, como a los señores Intendentes de las quarenta y nueve
Pueblos, que están fuera del distrito de su Provincia,
que esta fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente
gubernativa, y económica para advertir, y excitar su
obligación a las Justicias, y si no bastare, dar cuenta
con justificación a las Audiencias, Chancillerías, o
Tribunales superiores a quien tocare, según la calidad
del negocio, para su debido castigo: Por tanto mando a todos, y
cada uno de vos, veáis la expresada mi Real Resolución,
y en lo que es toca, o tocar pueda,